

Compañeros:

Les acercamos el escrito elaborado por la Dra. Ramírez. Contiene los fundamentos legales con los que debemos hacer frente y resistir al Decreto 2441/98, que intenta desmovilizar al sector e impedir la realización de asambleas escolares.

Com. Directiva

SUTEF - Secc. Río Grande

En relación al tópico traído a examen es necesario resaltar algunas consideraciones, que resultarán aclaratorias de lo solicitado y consultado por el colectivo docente. El tema que se cuestiona es la realización de asambleas en los establecimientos escolares de la Provincia. Que es de público y notorio, la intención del Poder Ejecutivo Provincial de restringir el derecho que nos asiste a todos los trabajadores, de adoptar medidas de fuerza y realizar asambleas.

El objeto del presente es aclarar en 1º lugar el alcance y fundamentación de las asambleas cuestionadas por parte del Ministerio de Educación- Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego. En este sentido, el artículo 3 de la Ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, expresa: "...Entiéndase por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador..." En este artículo se ve reflejado claramente el objeto de las asociaciones sindicales. Es por ello, que contiene dos elementos: por una parte la protección del interés de los trabajadores, en relación a sus condiciones de vida y trabajo y por otra se refiere a la acción sindical y a su protección. En esta protección de su accionar, se encuentra reflejada la intencionalidad expresa de que su accionar no se encuentre limitada, ni restringida.

Este accionar al que hacemos referencia, y su marco general está dado por la Constitución Nacional. Además, se deberá tener en cuenta que nuestro país es miembro de la O.I.T y ratificó los Convenios 87, sobre Libertad Sindical (Ley 14.932) , Convenio 98 de Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva y Convenio 151, de protección de empleados públicos. Todos ellos, pasaron a ser, a partir de la reforma constitucional de 1994, de rango constitucional. Es decir, el Sindicato debe tener libertad, y manejarse acorde al principio de no injerencia. Si se continúa con el artículo de la misma Ley, se expresa que : " Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales: a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegido y postular candidatos..." Resulta entonces, que si se tiene en cuenta el punto c), del artículo citado, el derecho está en cabeza de los trabajadores, y su **ejercicio**

se desarrollará en los lugares de trabajo y en el sindicato. Pero también está en cabeza del colectivo, en el caso de las reuniones de trabajadores o asambleas. En relación entonces a las asambleas, en el artículo 23 inc. e, expresa: "...Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa..."

Entonces queda claro que, el principio de no injerencia, está establecido en la citada Ley. Además resulta una clara demostración irrestricta de la autonomía sindical. Las asambleas son el núcleo fundamental de todas las Entidades Sindicales, donde se decide, delibera y delinea su programa de acción, de ningún modo podrían suspenderse, ya que la Constitución Nacional garantiza a los Sindicatos a partir del art. 14 bis el derecho a una organización libre y democrática. Siendo como todos sabemos, los Sindicatos un sujeto de derecho con características propias, como son: autonomía, libertad, democracia, no injerencia.

Este reconocimiento Constitucional, es imperativo para toda norma estatal que pretenda regular o constreñir algunas de sus características fundamentales. Es por ello, que **cualquier intento de limitación basado en leyes inferiores son contrarias a estos principios y a la propia Constitución.**

La Ley 23.551 recoge una de las garantías de la libertad sindical y la autonomía del Convenio N° 87 de la OIT, que establece: "...Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal..." (Art. 3.2)

Es importante, entonces puntualizar que las asambleas forman parte de la actividad sindical, que también es receptada por el Convenio N° 87, "...Las organizaciones de trabajadores...tienen el derecho...de formular su programa de acción..." (Art. 3.1)

Asimismo, la Ley 23.551 define el principio de autonomía y en la definición contiene su limitación: "...Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa de trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deben abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente..." (Art. 6).

Por lo expuesto manifestar **la sola posibilidad de la no realización de las asambleas, es atacar el principio de libertad sindical,** considerado según Guillermo López como: "...el conjunto de poderes individuales y colectivos, positivos y negativos que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración, gobierno y actividad externa de las asociaciones profesionales de trabajadores..." Guillermo López, "Derecho de las Asociaciones Sindicales", p.17, Ed. La Ley.

Las Asambleas o Congresos son los Órganos máximos en la estructura sindical, en ellos se fijan los criterios generales de acción y se debaten y resuelven las

políticas a seguir que debe cumplir la organización sindical para lograr sus fines y objetivos. Tanto las Asambleas y los Congresos son los que establecen los programas de acción de los Sindicatos. Es por ello, **que es un grave error de concepto considerar a las asambleas como una molestia, ya que su fundamento se halla en los artículos citados y en el Art. 5 inc d) donde se expresa claramente que es derecho de las Entidades Gremiales en pos de la defensa de sus derechos formular su programa de acción, y el ámbito adecuado para ello son las asambleas.** Siguiendo este orden de ideas, es dable transcribir un fallo que ilustra y ejemplifica lo planteado: "...No cabe asimilar el concepto de asamblea con paro de actividades. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento legal no contempla específicamente el tema de las asambleas de personal, la posibilidad de realización legítima tiene sustento en las disposiciones que otorgan a los trabajadores el derecho a reunirse (arts 5, inc c, y conos., ley 23.551)...Sin embargo, éste y los demás recaudos que es dable exigir a los trabajadores deben ameritarse en el entorno de posibilidades fácticas que rodean al conflicto que dio origen a tal asamblea. Sala 4º, 13/11/1996, "De Candia, José v. SA La Razón Eeficya"

Es por ello, que teniendo en cuenta la realidad de los hechos, y considerándose por toda la doctrina y jurisprudencia la importancia de las asambleas, ya que en ellas se perfila la actividad sindical, **es imposible la negación de su realización.**

Dado el conflicto actual sería imposible limitar su ejercicio y funcionamiento, ya que en ellas se informa y se debaten los pasos a seguir por la entidad gremial.

Doc. Verónica Ramírez

Abogada Comisión Directiva Provincial